

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MÓNICA BARBOSA RAMOS
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2024-0023
NEPR-RV-2024-0017

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 24 de marzo de 2024, la parte Promovente, la señora Mónica Barbosa Ramos, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del procedimiento sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076 ¹ sobre las facturas del 9 de noviembre de 2023 por la cantidad de \$146.33. Posterior, el 3 de mayo de 2024, la Promovente presentó un segundo *Recurso de Revisión* contra LUMA en cuanto a la factura del 9 de enero de 2024 por la cantidad de \$76.24.² En ambas facturas objetadas, la Promovente alega un alto consumo.

El 8 de mayo de 2024, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía una *Moción Urgente Solicitando Consolidación con NEPR-RV-2024-0023 y Reseñalamiento de Vista Administrativa*, mediante la cual solicitó la consolidación del caso NEPR-RV-2024-0017 bajo el caso NEPR-RV-2024-0023.³

El 10 de mayo de 2024, el Negociado de Energía emitió *Orden*, mediante la cual ordenó la consolidación del caso NEPR-RV-2024-0017 bajo el caso NEPR-RV-2024-0023. Dicha determinación se basa en que ambos casos se encuentran en etapas procesales similares y tratan sobre cuestiones comunes de hechos y/o derecho.⁴

Luego de varias posposiciones de Vista Administrativa, el 20 de mayo de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el 30 de mayo de 2024 a las 1:00 p.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.⁵ La misma se llevó a cabo según señalada.

Llamado el caso para vista, compareció la parte Promovente, Mónica Barbosa Ramos. Por la parte Promovida, compareció el Lcdo. Juan Méndez Carrero y la testigo Lizmarie Arroyo Feliciano, Analista del Departamento de Facutración.

El 3 de junio de 2024, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía una *Moción Informativa Post Vista Administrativa – Documentos No Admitidos como Exhibits*, mediante la

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² Recurso de Revisión, 24 de marzo de 2024.

³ Moción Urgente Solicitando Consolidación con NEPR-RV-2024-0023 y Reseñalamiento de Vista Administrativa, 8 de mayo de 2024, pág. 1-2.

⁴ Orden, 10 de mayo de 2024, pág. 1

⁵ Orden, 20 de mayo de 2024, pág. 1.



cual presentó los documentos discutidos en la Vista Administrativa.⁶

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.4 (a)(2) de la Ley 57-2014⁷ establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre: “[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.”

El Artículo 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de energía sobre la objeción e investigación. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863⁸ específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, **es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.**

En el presente caso, la Promovente objetó la factura del 9 de noviembre de 2023⁹ por la cuantía de \$146.33 y la factura del 9 de enero de 2024 por la cantidad de \$76.24¹⁰ al entender que estas eran excesivas y no reflejaban el consumo correcto sobre el servicio eléctrico recibido en su hogar. Como parte de la documentación que reza en el expediente administrativo, la Promovente presentó unos cómputos realizados por ella en la cual trataba de establecer el consumo de su hogar y una tabla de las alegadas lecturas diarias en su hogar.¹¹ Es menester señalar, que los cómputos provistos por la Promovente no tomaban en consideración todos los equipos del hogar ni el estado actual de los mismos. Durante la Vista Administrativa no se presentó evidencia para sustentar que el medidor no estuviese funcionando correctamente.

Por su parte, LUMA presentó como testigo a la señora Liz Marie Arroyo Feliciano, analista de facturación de LUMA, quien manifestó que analizó la cuenta de la Promovente, incluyendo las facturas objetadas y a su entender las facturas están correctas y las lecturas fueron verificadas de manera remota.¹²

Así las cosas, la parte Promovente no presentó evidencia que sustente la alegación de que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no funciona correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene o al que debería pagar, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es

⁶ Moción Informativa Post Vista Administrativa – Documentos No Admitidos como Exhibits, 3 de junio de 2024, pág. 1-2.

⁷ Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada.

⁸ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016

⁹ Exhibit 1, Vista Administrativa, Factura 9 de noviembre de 2023.

¹⁰ Exhibit 2, Vista Administrativa, Factura 9 de enero de 2024.

¹¹ Exhibit 4, Vista Administrativa, Tabla Lectura Contador; Exhibit 6, Vista Administrativa, Tabla Lectura Contador; Moción Informativa- Algunos Documentos a Utilizar en la Vista Administrativa, 26 de mayo de 2024, Promovente.

¹² Vista Administrativa, Testimonio Liz Marie Arroyo Feliciano, Min. 1:28.00



suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado. Es menester recalcar que el peso de la prueba recae en la parte Promovente y no en la Promovida.

III. Conclusión

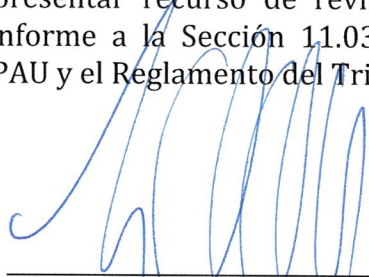
Por todo lo anterior, se declarará **NO HA LUGAR** el *Recurso de Revisión* de epígrafe y se **ORDENA** el cierre y archivo del mismo.

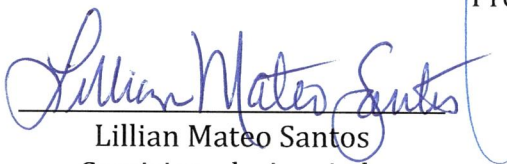
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

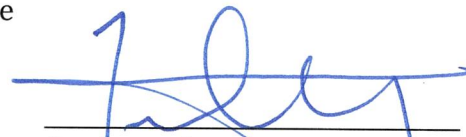
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

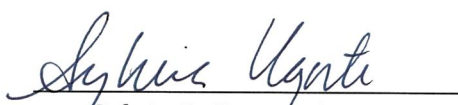
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

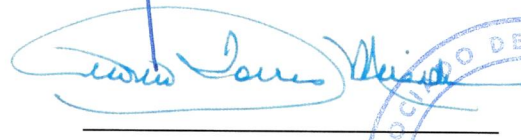
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

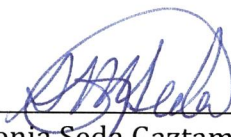
Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de diciembre de 2024. Certifico, además, que el 23 de diciembre de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2024-00023 / 0017 y he enviado copia de esta por correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, mbarbosaramos@gmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Mónica Barbosa Ramos
Valle Verde 3
DD25 Calle Montaña
Bayamón, PR 00961

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, el 23 de diciembre de 2024.





Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

ANEJO

Determinaciones de Hechos

1. La promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con LUMA cuyo número es 4104512000.
2. La promovente presentó ante la LUMA una objeción a sus facturas del 9 de enero de 2024 por la cantidad de \$76.24 y el 9 de noviembre de 2023 por la cantidad de \$146.33, fundamentada en cantidad excesiva e irrazonable.
3. La promovente presentó dentro de término ante el Negociado de Energía sus *Recursos de Revisión*.
4. La promovente no presentó evidencia para establecer que el medidor no estaba funcionando correctamente o que se le facturo mas que su consumo.

Conclusiones de Derecho

1. Se cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante LUMA, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. La promovente presentó el *Recurso de Revisión* ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
3. La mera alegación de que el consumo correspondiente a una factura objetada es mayor al que normalmente tiene un cliente, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.
4. La promovente no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
5. No procede la objeción de la promovente.

